

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)</b>     |
| <b>EJECUTANTE</b>    | <b>ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.</b> |
| <b>EJECUTADO</b>     | <b>BELCY JOSE GASCA HURTATIS</b>               |
| <b>RACICACIÓN</b>    | <b>18-001-31-05-001-2010-00042-00</b>          |
| <b>INTERLOCUTRIO</b> | <b>476</b>                                     |

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las costas procesales impuestas y que actualmente se encuentran en firme, tal como lo depreca el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P., en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P.

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de las costas que fueron fijadas por el Despacho dentro del proceso ordinario y debidamente aprobadas mediante auto del 09 de noviembre del presente año, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la solicitud de ejecución se ha presentado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L., este Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta que la petición se presentó dentro del término de 30 días siguientes al auto que obedeció lo resuelto por el superior, por lo que se le debe imprimir el trámite de rigor adelantándose dentro del proceso que impuso la condena pretendida y notificándose por estado de conformidad con la precitada norma.

Frente a los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calcularán desde el 19 de noviembre del presente año, fecha en la que quedó en firme la liquidación de costas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. y en contra de BELCY JOSE GASCA HURTATIS, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000,00), correspondiente a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto

del 09 de Noviembre de 2021, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

- Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 19 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en la forma y términos consagrados por el artículo 306 del C.G.P., (por estado) aplicable a este caso por analogía conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral, en razón a que el mandamiento de pago se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que obedece y cumple lo ordenado por el Superior. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                      |                                            |
|----------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)</b> |
| <b>EJECUTANTE</b>    | <b>UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA</b>          |
| <b>EJECUTADO</b>     | <b>JHON JAIRO MONTES MARTINEZ</b>          |
| <b>RACICACIÓN</b>    | <b>18-001-31-05-001-2016-00350-00</b>      |
| <b>INTERLOCUTRIO</b> | <b>478</b>                                 |

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las costas procesales impuestas y que actualmente se encuentran en firme, tal como lo depreca el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P.

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de las costas que fueron fijadas por el Despacho dentro del proceso de Fuero Sindical y debidamente aprobadas mediante auto del 28 de octubre del presente año, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la solicitud de ejecución se ha presentado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L., este Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta que la petición se presentó fuera del término de 30 días siguientes al auto que obedeció lo resuelto por el superior (auto del 15 de septiembre de 2021), por lo que se le debe imprimir el trámite de rigor adelantándose dentro del proceso que impuso la condena pretendida y notificándose de manera personal de conformidad con la norma en comentario.

Frente a los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calcularán desde el 19 de noviembre del presente año, fecha en la que quedó en firme la liquidación de costas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y en contra de JHON JAIRO MONTES MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00), correspondiente a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 28 de octubre de 2021, dentro del proceso FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO.
- Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral; y/o conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                      |                                            |
|----------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)</b> |
| <b>EJECUTANTE</b>    | <b>UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA</b>          |
| <b>EJECUTADO</b>     | <b>AQUIMIN BUSTOS RAMOS</b>                |
| <b>RACICACIÓN</b>    | <b>18-001-31-05-001-2016-00356-00</b>      |
| <b>INTERLOCUTRIO</b> | <b>477</b>                                 |

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las costas procesales impuestas y que actualmente se encuentran en firme, tal como lo depreca el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P.

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de las costas que fueron fijadas por el Despacho dentro del proceso de Fuero Sindical y debidamente aprobadas mediante auto del 09 de noviembre del presente año, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la solicitud de ejecución se ha presentado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L., este Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta que la petición se presentó dentro del término de 30 días siguientes al auto que obedeció lo resuelto por el superior, por lo que se le debe imprimir el trámite de rigor adelantándose dentro del proceso que impuso la condena pretendida y notificándose por estado de conformidad con la precitada norma.

Frente a los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calcularán desde el 19 de noviembre del presente año, fecha en la que quedó en firme la liquidación de costas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y en contra de AQUIMIN BUSTOS RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), correspondiente a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 09 de Noviembre de 2021, dentro del proceso FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO.
- Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 19 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en la forma y términos consagrados por el artículo 306 del C.G.P., (por estado) aplicable a este caso por analogía conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral, en razón a que el mandamiento de pago se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que obedece y cumple lo ordenado por el Superior. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez